



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

### PRIMERA SECCION

TOMO LXIX

Aguascalientes, Ags., 4 de Septiembre de 2006

Núm. 36

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número 188: Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Aguascalientes.

Fe de Erratas al Decreto Número 193.

SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO

Estado de Cambios de la Situación Financiera del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nacional.- Convocatoria: 006

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO

Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 002.

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL

COMISION ESTATAL DE DESARROLLO URBANO

Reformas al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano.

AVISOS

Judiciales y generales

INDICE

Página 66

RESPONSABLE: Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Secretario General de Gobierno

## **GOBIERNO DEL ESTADO**

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### **Decreto Número 188**

**ARTICULO UNICO.** - Se aprueba la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

### **LEY DE ATENCION Y PROTECCION A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** - La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a todas aquellas personas que resultaren víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y que establece esta Ley.

**Artículo 2°.** - El otorgamiento de los beneficios que establece esta Ley, se aplicarán a las víctimas u ofendidos de las figuras típicas dolosas o culposas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, correspondientes a los:

I. Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales;

II. Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual; y

III. Tipos Penales Protectores de la Familia.

**Artículo 3°.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Daño:* Toda lesión o menoscabo en alguno de los bienes tutelados por la norma penal como consecuencia de la realización de un hecho punible y su reparación en el aspecto económico comprende el concepto de indemnización;

II. *Dirección:* La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. *Fondo:* El Fondo de Atención a Víctimas del Delito;

IV. *Legislación:* La Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

V. *Ley:* La Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Aguascalientes;

VI. *Ofendido:* En orden de prelación será, el cónyuge, los hijos, los ascendentes, la conviviente o concubina, los hermanos y el adoptante o adoptado de la víctima que haya sufrido indirectamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de un hecho punible tipificado como delito, de los señalados en el Artículo 2° de esta Ley, y que dependa económicamente de la víctima, en los términos establecidos por la Legislación;

VII. *Procurador:* El Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes;

VIII. *Procuraduría:* La Procuraduría General de Justicia del Estado; y

IX. *Víctima:* Todo individuo que al comprobarse en el procedimiento penal que haya resentido en su persona cualquier tipo de daño, como consecuencia de un hecho punible tipificado como delito, de los señalados en el Artículo 2° de esta Ley.

**Artículo 4°.** - Las medidas de atención y protección que se proporcionen a las víctimas u ofendidos con motivo de la aplicación de esta Ley, serán consideradas como parte de la reparación de daños y perjuicios.

En caso de otorgarse la reparación de daños y perjuicios por parte del responsable, compañía aseguradora o afianzadora, se aplicará en primer término para cubrir los gastos que el Estado hubiera otorgado a la víctima u ofendido, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **Del Organismo Encargado de la Atención y Protección a la Víctima u Ofendido**

**Artículo 5°.** - La atención y protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo del titular del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría, la cual será responsable de su aplicación.

La Procuraduría, para la administración y operación de los programas de atención y protección a las víctimas u ofendidos, dispondrá de los recursos asignados al Fondo que para tal fin prevé el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 6°.** - La Dirección será la unidad administrativa encargada de la operatividad en la atención y protección a la víctima u ofendido, por lo que le corresponderá determinar la procedencia de las medidas de atención y protección solicitadas por la víctima u ofendido. La Dirección en la atención de la víctima u ofendido, deberá tramitar las medidas de atención y protección, primeramente ante las instituciones públicas y sólo en caso de que no se cuente con el servicio solicitado o agotadas las gestiones para la atención, se procederá a la contratación de particulares.

**Artículo 7°.** - A efecto de ampliar al máximo la cobertura que esta Ley señala, la Dirección deberá coordinarse con las agencias del Ministerio Público.

**Artículo 8°.** - La Dirección en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Procurador, las políticas y estrategias para la atención y protección de la víctima u ofendido;

II. Proponer al Procurador la incorporación a través de los medios legales de instituciones públicas y privadas de salud, educación y de asistencia social en la Entidad, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

En la incorporación de instituciones privadas, se buscará hacer efectivo el servicio a personas de escasos recursos en términos de lo señalado por el párrafo tercero del Artículo 49 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y sus correlativos de la Ley General de Salud, para este caso, se deberá solicitar la intervención del Instituto de Salud del Estado;

III. Recibir, atender, tramitar y resolver las solicitudes sobre medidas de atención y protección a víctimas u ofendidos, gestionando ante las dependencias e instituciones públicas estatales o municipales los apoyos necesarios, y en casos urgentes atendiéndolos de manera directa o por contratación de particulares siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el Artículo 6º de la presente Ley;

IV. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a las víctimas u ofendidos en las áreas de psicología, jurídica, social y de salud;

V. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas u ofendidos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, incapaces, personas senectas o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;

VI. Intervenir ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos;

VII. Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Realizar el trámite necesario ante la autoridad ministerial o jurisdiccional para la comprobación de las erogaciones realizadas con cargo al Fondo, con motivo de la atención y protección de la víctima u ofendido, para efecto de su recuperación;

IX. Solicitar a cualquier autoridad dentro del territorio del Estado la información que requiera para una mejor atención a la víctima u ofendido;

X. Elaborar y publicar semestralmente, el padrón de particulares en las áreas jurídica, social y de salud, que para efectos de atención inmediata a la víctima u ofendido sean contratados; y

XI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9º.-** La Dirección contará con el personal especializado en las áreas jurídica, social y de salud, que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

**Artículo 10.-** Las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten servicios de salud, jurídicos y sociales deberán auxiliar a la Dirección cuando ésta se los requiera.

Las instituciones privadas deberán coadyuvar con la Dirección en la atención de la víctima u ofendido, en términos de los convenios que se celebren y las leyes aplicables.

### CAPITULO TERCERO

#### De las Medidas de Atención y Protección a la Víctima u Ofendido

**Artículo 11.-** Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido en términos de la presente Ley, independientemente de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación y demás ordenamientos les otorguen, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Situarse en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2º de la presente Ley; y

II. Se tendrá como prioritario para la víctima u ofendido, la atención de la salud, la jurídica y de asistencia social, en ese orden.

**Artículo 12.-** La atención y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

I. La asistencia jurídica gratuita durante el proceso penal, a través del Ministerio Público, y el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes;

II. El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica, en su caso, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, hasta en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

III. Los servicios funerarios, tratándose del homicidio previsto en los Artículos 3º, 4º, 5º y 92 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

IV. El apoyo en especie a la víctima u ofendido, a efecto de que atiendan sus necesidades básicas de alimentos, hasta en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, en los casos que se determine procedente. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo; y

V. Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

### CAPITULO CUARTO

#### Del Procedimiento para el Otorgamiento de Beneficios a las Víctimas u Ofendidos

**Artículo 13.-** Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal, darán a conocer a la vícti-

ma u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán el derecho que tienen para solicitarlos, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

**Artículo 14.-** La Dirección se avocará a obtener la información conducente para determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico y el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

**Artículo 15.-** La Dirección, una vez reunida la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva, en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la víctima u ofendido.

**Artículo 16.-** Cuando se otorgue protección a la víctima u ofendido, la Procuraduría se subrogará los derechos a la reparación de los daños por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía afianzadora o aseguradora. La Procuraduría deberá realizar los trámites correspondientes para la recuperación de los recursos erogados con cargo al Fondo, ante la autoridad ministerial o jurisdiccional; la Procuraduría para estos efectos representará al Estado en términos de lo previsto por el Artículo 145 segundo párrafo de la Legislación.

**Artículo 17.-** El Procurador emitirá las reglas mínimas del trámite que habrá de seguir la Dirección para efectos de otorgar la atención y protección a la víctima, sujetándose a las bases generales que establece la presente Ley.

**Artículo 18.-** Si se determina legalmente que la conducta no fue delictiva, la Dirección informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía civil y la posibilidad de ser asistidos por un Asesor Jurídico, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

## CAPITULO QUINTO

### De la Administración del Fondo

**Artículo 19.-** Los recursos del Fondo se constituirán de:

I. La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes;

II. Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;

III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;

IV. Los ingresos derivados de la recuperación de los recursos asignados a la víctima u ofendido por la Dirección, con motivo de la reparación del daño realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora; y

V. Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

**Artículo 20.-** Los recursos del Fondo, únicamente se aplicarán para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias.

**Artículo 21.-** Corresponde a la Secretaría de Finanzas la constitución de este Fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría a través de la Dirección, para los efectos de otorgar la protección a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

**Artículo 22.-** En ningún caso, la Secretaría de Finanzas del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el Fondo con los intereses que se acumulen.

**Artículo 23.-** El Procurador, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará las reglas de egreso, que la Dirección le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerza, mismo que se aplicará en los términos establecidos por esta Ley, para hacer efectivo el otorgamiento de atención y protección a la víctima u ofendido.

**Artículo 24.-** La Dirección remitirá mensualmente informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso, montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre del profesionista.

El informe a que se refiere este artículo se remitirá al Procurador y a la Contraloría General del Estado, la cual comprobará a través de la figura del Auditor, la debida aplicación de los recursos del Fondo.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dentro de los treinta días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Procurador emitirá las reglas de operación de atención y protección a la víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los trece días del mes de julio del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 13 de julio del año 2006.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**José Palomino Romo,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PRIMER SECRETARIO,  
Dip. Miguel Angel de Loera Hernández.

SEGUNDO SECRETARIO,  
Dip. Luis Enrique Estrada Luévano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de agosto de 2006.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO**

**ASUNTO:** Se solicita Fe de Erratas al Decreto Número 193.

21 de agosto del 2006.

C. LIC. JORGE MAURICIO MARTINEZ ESTEBANEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
P R E S E N T E .

Con fundamento en el Artículo 18 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, solicitamos a usted la modificación al Decreto Número 193, publicado en el Periódico Oficial Número 33, Tomo LXIX de fecha 14 de agosto del año 2006, en virtud de lo siguiente:

**1.- En el Artículo 320, del Decreto 193, que contiene las reformas al Código Urbano del Estado de Aguascalientes, se publicó de la manera siguiente:**

**DICE:**

**ARTICULO 320.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- Vialidad: las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 3 metros de ancho.

Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 2.50 metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada deberá tener una anchura

ra mínima de 15 metros y se hará un retorno con las dimensiones que dictamine la Comisión Estatal;

V.- ...

a).- a la e).- ...

f).- Calles con empedrado asentadas y junteadas con mortero de cemento-arena u otro material de calidad similar, de acuerdo a las especificaciones determinadas por la Ayuntamiento;

g).- Arbolado y jardinería en áreas destinadas a ese fin. El tipo de árboles y las características de la vegetación se seleccionarán con base en las recomendaciones del Ayuntamiento, previa opinión del Instituto del Medio Ambiente del Estado;

h).- ...

i).- Equipamiento de limpia y seguridad pública.

**DEBE DECIR:**

**ARTICULO 320.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- Vialidad: las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 3 metros de ancho.

Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 2.50 metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada deberá tener una anchura mínima de 15 metros y se hará un retorno con las dimensiones que dictamine la Comisión Estatal;

V.- ...

a).- a la e).- ...

f).- Calles con empedrado asentadas y junteadas con mortero de cemento-arena u otro material de calidad similar, de acuerdo a las especificaciones determinadas por el Ayuntamiento;

g).- Arbolado y jardinería en áreas destinadas a ese fin. El tipo de árboles y las características de la vegetación se seleccionarán con base en las recomendaciones del Ayuntamiento, previa opinión del Instituto del Medio Ambiente del Estado;

h).- ...

i).- Equipamiento de limpia y seguridad pública.